

	RESOLUCION DTC 1263 27 SEP 2018	 CO-SG-4668-1
	Por medio del cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993; Decreto 2811 de 1974; la Ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 30 de septiembre de 2015, se recibió en la dirección territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA denuncia ambiental interpuesta por el señor JORGE IVAN GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 933373207, por medio del sistema de PQR, la cual fue radicada bajo el código No D-15-09-30-03 y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental, supuestos de hechos relevantes como el siguiente:

“Afectación ambiental por no tener permiso de emisión de materiales particulares. Se requiere se tenga en cuenta el Estado 44 de fecha de 30 de septiembre 2015 de la Agencia Nacional de Minería donde solicitan la suspensión de actividades por parte de la corporación de explotación fuera del polígono autorizado para evaluar daños ambientales (...).”

Que mediante Auto de Trámite No. 026 del 15 de octubre de 2015, se avoca conocimiento de denuncia ambiental, radicada con código No D-15-09-30-03. El artículo Tercero del acto tomó en disposición que se emitiera concepto técnico donde se estableciera si existe conducta que determine responsabilidad ambiental.

Que mediante concepto técnico CT-DTC- 0865 del 10 de noviembre de 2015, se emite concepto técnico atendiendo a la denuncia ambiental D-15-30-03 presentado por el señor Jorge Iván Guerrero, para establecer actividades tendientes a demostrar la responsabilidad ambiental y determinar al presunto infractor de la conducta, de lo cual se evidenció lo siguiente:

“3.3 IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Se presume que el presunto responsable de las infracciones cometidas, es el señor OCTAVIANO SIERRRA PERDOMO, identificado con número de cedula 4.907.705, titular del contrato de concesión GKO-082 y en consecuencia de la resolución No. 0667 Emitida el 11 de septiembre de 2012 por CORPOAMAZONIA

Que revisado el Registro único de infractores ambientales- RUIA, se puede verificar que no ha sido infractor ambiental.

Que de acuerdo a lo observado en campo se conceptúa:

	RESOLUCION DTC 1263 27.SEP.2018. Por medio del cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.	 CO- SG-4668-1
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

CONCEPTUA:

Que de acuerdo a lo observado en campo el día 5 de noviembre de 2015 en atención a la denuncia ambiental presentada por el señor JORGE IVAN GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.373.207, se considera que existen **presuntas infracciones ambientales** consistentes en: **(Negrita fuera de texto original)**

- No poseer permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas para la planta trituradora de piedra que se encuentra dentro de la franja protectora de la Quebrada La Montecristo, ubicada en las coordenadas 01°52'36,9" W 75°11'08,8".
- Realizar explotación de materiales de construcción por fuera del polígono licenciado mediante resolución No. 0667 emitida el 11 de septiembre de 2012 por CORPOAMAZONIA
- Ocupación u intervención de la franja protectora de la Quebrada Montecristo por maquinaria pesada (planta trituradora y retroexcavadora) demás afectaciones como erosión, socavación, fugas de aceite residual de la maquinaria utilizada para la explotación del material como se expresó en el acápite 3.1.1. (...)"

Que mediante Auto de indagación preliminar DTC OJ 025-2015 realizado el 31 de agosto de 2015 se dispone literalmente; "dar inicio a indagación preliminar en contra del señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO: Titular del contrato de concesión GKO – 082, por presunta afectación y o daño a los recursos naturales **según denuncia presentada el 25 de agosto de 2015**", dicha providencia dispone dentro de su artículo Segundo designar a profesionales técnicos para realización de inspección ocular objeto de la denuncia ambiental (**negrita subrayada fuera de texto original**)

Que mediante concepto técnico CT-DTC-0841 del 08 de septiembre de 2015 por medio del cual se realiza inspección ocular para determinar los posibles impactos ocasionados por la explotación de materiales de construcción, sobre las quebradas; La Esmeralda y Montecristo, Localizadas en el Municipio de puerto Rico Caquetá, establece en su concepto lo evidenciado de la siguiente forma:

Concepto técnico CT-DTC-0841 del 08 de septiembre de 2015 de inspección ocular entre otras cosas menciona:

"CONCEPTUA

TERCERO: Dar traslado del presente concepto técnico a la alcaldía de Puerto Rico a fin de que se determine el presunto infractor, ya que en el área se están adelantando trabajos mineros por fuera del polígono concesionado, sin título minero y sin licencia ambiental, hecho que se configura como minería ilegal y que se actúe de acuerdo a la Ley 685 de 2001.

CUARTO: Dar traslado del presente concepto técnico al señor Octaviano Sierra Perdomo, titular de la licencia ambiental N° 0667 de 2012, a fin de que ordene a quien corresponda el

Proyecto Jurídicamente: Anderson Favian López
 Proyecto Técnicoamente: Amanda L.

	<p style="text-align: center;">RESOLUCION DTC 1 2 6 3 27 SEP 2018</p> <p>Por medio del cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	 <p>CO- SG-4668-1</p>
-----------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------

retiro inmediato del cargador HITACHI que se encuentra en el talud de la quebrada Montecristo en las coordenadas N 01° 52' 50.1"; W75° 12' 10.8". (...)

Que mediante Auto DTP No 053, 2016 del 08 de abril, se apertura un proceso administrativo sancionatorio ambiental, destacando lo establecido en su artículo PRIMERO que indica, ordenar dar inicio a una investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.907.705 de Gigante (Huila) **por incumplimiento a la Resolución No 0667 del 11 de septiembre de 2012** expedida por CORPOAMAZONIA y otras afectaciones ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del Auto. ***(Negrita y Subrayado fuera de texto original)***.

Que dicha providencia de tramite señala dentro de su Artículo Segundo, Acumular los conceptos técnicos 0841 del 08 de septiembre de 2015 y 865 del 10 de noviembre de 2015 para que sean tramitados en la presente investigación administrativa.

Que el anterior Auto destaca dentro de su Artículo QUINTO, imponer como medida preventiva SUSPENSION DE ACTIVIDADES de extracción de material de construcción realizada en un tramo de la Quebrada La Montecristo de Puerto Rico (Caquetá), hasta tanto cumpla los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental, **además de ello se allegue y se apruebe el plan de compensación ambiental del área explotada por fuera del polígono.** ***(Negrita y subrayado por fuera de texto original)***.

Que mediante concepto técnico CT-DTC No. 0427 del 26 de mayo de 2016, emanado de conformidad con lo establecido en el artículo CUARTO del Auto DTP No 053, 2016 del 08 de abril, se realiza concepto técnico de monitoreo y seguimiento a Licencia Ambiental para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concebibles, destacándose entonces lo siguiente:

CONCEPTUA

"PRIMERO: De Acuerdo a la visita ocular realizada al área del polígono No. GKO-082, del señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 4.907.705 de Gigante Huila, se determina que la explotación de material de construcción aguas abajo con relación al puente vehicular no está realizando dentro del cauce húmedo de la quebrada Montecristo, por cuanto no se evidencio aspectos desfavorables del ambiente en dicha zona, sin embargo se evidencia maniobras realizadas en una de las playas localizadas en la margen derecha de la fuente hídrica dentro del polígono.

SEGUNDO: Durante el recorrido, no se evidenció operación alguna con relación a la explotación de material de construcción, No se observó maquinaria para dichas actividades. ***(Negrita y subrayado fuera de texto original)*** (...)"

	RESOLUCION DTC 1 2 6 3 27 SEP 2018	 CO- SG-4668-1
	Por medio del cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

Que mediante Resolución No. 0852 del 15 de julio de 2016, dentro del resuelve ARTICULO PRIMERO; se ordena levantar medida preventiva de suspensión de actividades de minería, de extracción de material de construcción realizada a un tramo de la quebrada la Montecristo de Puerto Rico Caquetá, cuyo titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0667 del 11 de septiembre de 2012. Es el señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.907.705, de gigante (Huila) Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído administrativo.

Que el 21 de noviembre de 2016, se recibió en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, nueva denuncia ambiental interpuesta por la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA MONTECRISTO, radicado bajo el código D-16-11-21-03 donde se destaca lo siguiente:

“la JAC de la vereda Montecristo, del Municipio de Puerto Rico, denuncia los atropellos y malos manejos que se le está dando a la licencia 0667 del 2012, otorgada al señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO (...)”

Que el 28 de Noviembre de 2016 se emite Auto No 100, por medio del cual se admite y avoca conocimiento de denuncia ambiental y se dictan otras disposiciones, dentro de dicha providencia el ARTICULO TERCERO establece lo siguiente **“EMITASE por parte de la (los) profesional (es) designada (os) en el artículo segundo del presente acto administrativo, concepto técnico donde se determina la ocurrencia de la conducta si es constitutiva de infracción ambiental, identificación plenamente al (los) presunto (s) infractor (es), y si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto original)**

Que el 22 de diciembre de 2016 se emite concepto técnico CT-DTC-1031, donde se deja constancia de la visita que corresponde a denuncia ambiental con código radicado D-16-11-21-03 y del cual se promulgan apartes importantes del concepto técnico a saber:

“ PRIMERO; Que de acuerdo a lo presentado en campo en atención a la denuncia presentada por el señor ARCADIO TRUJILLO MUÑOZ y demás, se considera que existe una presunta infracción ambiental consistente en la erosión, degradación, y revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía; las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, los cambios nocivos del lecho de las aguas; la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales factores que deterioran el ambiente y que fueron causados presuntamente por el desarrollo de actividades mineras, dentro y fuera del polígono. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Proyecto Jurídicamente: Anderson Favian López
 Proyecto Técnico: Amanda L.

	<p style="text-align: center;">RESOLUCION DTC 1 2 6 3 27 SEP 2018</p> <p>Por medio del cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.</p>	 <p>CO-SG-4668-1</p>
<p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>		

Se resalta durante la visita de inspección ocular no hubo movimiento alguno que diera lugar a la identificación del presunto o presuntos responsables. Igualmente se deja citado que se asocia a las alteraciones del paisaje y el entorno del ambiente evidenciadas en campo con el tema de minería ilegal, por cuanto existen evidencias que se relacionan a esa actividad. (...)”
(Subrayado en texto original)

Que se evidencia, además, denuncia ambiental radicada el 20 de septiembre de 2016 interpuesta por el señor LUIS DAVID QUINTERO, Identificado con el número de cedula 1.117.540.3871 radicado con código D-16-09-20-01, y a través de la cual se exponen los siguientes hechos:

“(…) en la quebrada Montecristo del municipio de Puerto Rico, se está realizando explotación de material de arrastre por predios que no es tan debidamente autorizados con la licencia ambiental en el predio del señor Lázaro Elías Medina y Yuli Isabel Medina, entre otros, también se están destruyendo unos pozos con unas retroexcavadoras dentro del rio lo cual se está desviando la quebrada y así mismo están afectando parte forestal que están a sus alrededores. (...)”

Que a raíz de la denuncia se admite y avoca mediante Auto de Apertura N° 082 del 22 de septiembre de 2016, integrada dentro del mismo expediente PS-06-18-592-PQR-053-16, el Artículo tercero de dicho Acto Dispone ARTICULO TERCERO; **“EMITASE por parte de la (los) profesional (es) designada (os) en el artículo segundo del presente acto administrativo, concepto técnico donde se determina la ocurrencia de la conducta si es constitutiva de infracción ambiental, identificación plenamente al (los) presunto (s) infractor (es) , y si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”** (Negrita y Subrayado fuera de texto original)

Que el 24 de octubre de 2016 mediante concepto técnico CT-DTC No. 0869 se realiza inspección ocular y visita de seguimiento de la denuncia establecida con código D-16-09-20-01, de lo cual se extrae el aparte relevante que define lo encontrado en seguimiento presentado a continuación:

“(…) CONCEPTUA

1. *Que de acuerdo a lo observado en campo en atención a la denuncia presentada por el señor LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA y demás comunidad del corregimiento La Esmeralda Municipio de Puerto Rico, Departamento de Caquetá, se considera que existe una presunta infracción ambiental, consistente en la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; las alteraciones nocivas a la topografía; las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, los cambios nocivos del lecho de las aguas, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, factores que deterioran el ambiente el ambiente y que fueron causados*

Proyecto Jurídicamente: Anderson Favian López
 Projectó Técnicamente: Amanda L.

	RESOLUCION DTC 1 2 6 3 27 SEP 2018	
	Por medio del cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

presuntamente por el desarrollo de actividades mineras ilegales en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas geográficas que encierran un área aproximada de 6, 4 hectáreas...

Se resalta que durante la visita de inspección ocular no hubo movimiento alguno que diera lugar a la identificación del presunto o presuntos responsables. Igual mete se deja citado que se asocia las alteraciones del paisaje y el entorno del ambiente evidenciadas en campo con el tema de minería ilegal por cuanto existen evidencias que se relacionan a esta actividad.

- La anterior conducta se relaciona directamente con lo citado en el Art 159. Exploración y Explotación ilícita, La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del código penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin autorización del titular de dicha propiedad, de la ley 685 de 2001.

Igualmente tiene relación con el Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: "...b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras c.- Las alteraciones nocivas de la topografía d.- las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas ..." f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;..." "... j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;..." del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974.

- Con relación a la tala de árboles y remoción de cobertura vegetal dentro del polígono licenciado, es preciso citar que presuntamente el responsable de dicha conducta es el señor OCTAVIO SIERRA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.907.705 expedida en Gigante Huila o sus contratistas o trabajadores a su cargo. Lo anterior, dado que dicha conducta se realizó dentro del polígono con Placa No. GKO-082 quien es el titular. (subrayado y negrita fuera de texto original)**

La explotación de material de arrastre según la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0667 de fecha 11/09/2012 obedece únicamente a:

- Explotación a cielo abierto
- Sistema de explotación mediante raspado de barreras laterales
- Dirección de arranque tipo longitudinal
- La profundidad de aprovechamiento no debe exceder de 1,5 y además de la extracción del material no debe hacer contacto con el cauce mojado de la quebrada Montecristo.
- Dejar una franja de protección mínima de 10 m entre el cauce menor o álveo de la quebrada Montecristo y la explotación y respecto a la terraza aluvial

Proyecto Jurídicamente: Anderson Favian López
Proyectó Técnicamente: Amanda L.

175

	RESOLUCION DTC	1 2 6 3 27 SEP 2018	
Por medio del cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.			
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>			CO- SG-4668-1

Por lo anterior, es preciso resaltar que cualquier intervención que se realice dentro del polígono debidamente licenciado debe obedecer únicamente a aquellas áreas dispuestas por la dinámica natural de la quebrada Montecristo (Como por ejemplo las playas naturales de la fuente hídrica) y de acuerdo al trazo de las reservas mineras, sin ocasionar deterioro ambiental. En el evento de existir un área especial para explotación dentro del polígono minero, se debería tramitar y obtener las respectivas servidumbres mineras a que haya lugar según el código de minas, con el ánimo de evitar la afectación a predios privados que, de acuerdo a la constitución nacional, deben cumplir con una codician ecológica (art 58). Es así que al intervenir terrenos privados sin consentimiento, así se encuentren dentro del polígono debidamente licenciado, se puede estar obstruyendo las funciones ecológicas de dichos predios generando condicha conducta un factor agravante al deterioro de los elementos del ambiente y recursos naturales, igualmente se resalta que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes. La interior interpretación obedece únicamente a la parte técnica, se debe dejar citado que tanto para el concesionario minero como para los interesados debe hacerse una interpretación jurídica.

4. **Que se requiere la señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO y/o sus contratistas o trabajadores a su cargo, que se abstengan de realizar actividades no amparadas por la licencia ambiental como es la remoción de cobertura vegetal y tala de árboles , toda vez que estas zonas son propias del áreas de protección ambiental de la Quebrada Montecristo, Con base a lo anterior y teniendo en cuenta la infracción cometida se recomienda realizar la afectación del área afectada con establecimiento de especies arbóreas propias de las zonas de protección ambiental de las fuentes hídricas , de manera inmediata hasta obtener características iguales o similares. En el evento de presentarse nuevas peticiones, quejas o reclamos por los mismos hechos se procederá de manera inmediata a la suspensión de actividades e inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental por considerar que no ha acatado las recomendaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, las cuales se enmarcan en las normas ambientales.**

5. **Se recomienda a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, iniciar formalmente una investigación en materia ambiental por los hechos citados en los numerales 1 y 2 del presente conceptúa, para lo cual se sugiere que esta oficina se valga de los diferentes apartes legales o instituciones que considere convenientes, para lograr la identificación durante la visita de inspección ocular realizada, así entonces, desde la perspectiva técnica que es la que le atañe al profesional que atendió la diligencia no corresponde.-**

6. *Este concepto no reviste las calidades de un acto administrativo, por lo tanto, las condiciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no*

Proyecto Jurídicamente: Anderson Favian López
 Projectó Técnicamente: Amanda L.

	RESOLUCION DTC 1 2 6 3 27 SEP 2018	
	Por medio del cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo. (...)"

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administras los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general

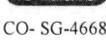
El artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Proyecto Jurídicamente: Anderson Favian López
 Projectó Técnicamente: Amanda L.

126

	RESOLUCION DTC 1 2 6 3 27 SEP 2014	   CO-SG-4668-1
	Por medio del cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

El artículo 79 señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

El Artículo 80 establece: "El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del **Artículo 31º** se señala las principales funciones, en las que se encuentra el **numeral 2º** y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el **numeral 17º** del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones

Proyecto Jurídicamente: Anderson Favian López
Proyectó Técnicamente: Amanda L.

27 SEP 2018

	<p style="text-align: center;">RESOLUCION DTC 1263</p> <p>Por medio del cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	 <p>CO- SG-4668-1</p>
-----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------

previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen,

DECRETO 1076 DE 2015, CODIGO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

LEY 1333 DE 2009, ARTÍCULO 1º, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (negrita y subrayado fuera de texto original)

"ARTÍCULO 2. PARÁGRAFO: En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

"ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la

Proyecto Jurídicamente: Anderson Favian López
Proyectó Técnicamente: Amanda L.

	RESOLUCION DTC 1263 27 SEP 2018	
	Por medio del cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		CO-SG-4668-1

responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” **(Negrita Fuera de Texto Original)**

La ley 1333 de 2009 establece causales para la terminación de procedimientos iniciados

ARTICULO 23° CESACION DE PROCEDIMIENTO: Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 9° DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

...

ARTÍCULO 24°. - Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad

Proyecto Jurídicamente: Anderson Favian López
Proyectó Técnicamente: Amanda L.

	RESOLUCION DTC 1 2 6 3 27 SEP 2018	 CO-SG-4668-1
	Por medio del cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		

ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

ARTÍCULO 25°. - Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)

La misma ley en comento, establece el procedimiento Sancionatorio ambiental, dentro de las disposiciones que regulan el trámite a seguir, se encuentran:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Proyecto Jurídicamente: Anderson Favian López
 Projectó Técnicoamente: Amanda L.

178

	RESOLUCION DTC 1263 27 SEP 2018	
	Por medio del cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes . Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. (...)

RESOLUCIÓN NO. 1446 DE 2015 emitida por CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y la versión P-CVR-002, versión, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

LEY 1437 DE 2011: DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Que establece la notificación del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 que para efectos de debido proceso de comunicación al interesado debe surtir en los términos de la ley 1437 de 2011 artículos 66 y ss.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

1. DENUNCIA D-15-09-30-03 IN TERPUESTA POR EL SEÑOR JORGE IVAN GURRERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 933373207.
2. Auto No 026 DTC por medio del cual se admite y avoca conocimiento de una denuncia ambiental.
3. Concepto técnico CT-DTC- 0865 del 10 de noviembre de 2015.
4. Auto CT DTC OJ 025-2015
5. Concepto técnico CT-DTC- 0841 del 08 de septiembre de 2015
6. Auto DTC No 053 del 18 de abril de 2016
7. Concepto Técnico CT-DTC 0427 del 26 de mayo de 2016
8. Resolución No. 0852 del 15 de julio de 2016
9. DENUNCIA D-16-11-21-03 IN TERPUESTA POR LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA MONTECRISTO
10. CONCEPTO TECNICO CT-DTC-1031 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016
11. AUTO DTC No 082 del 22 de septiembre de 2016
12. Concepto técnico CT.DTC-0869 del 24 de octubre de 2016.

IV. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Proyecto Jurídicamente: Anderson Favian López
 Projectó Técnicamente: Amanda L.

	RESOLUCION DTC 1 2 6 3 27 SEP 2018	
	Por medio del cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

Se trata del señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO y TERCEROS RESPONSABLES

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- ❖ De conformidad con lo encontrado dentro del expediente PS-06-18-592-PQR-053-16 donde se obtienen una serie de documentos relacionados con denuncias ambientales, conceptos técnicos y actos administrativos, se partirá de los lineamientos procedimentales, de los principios ambientales y y de la necesidad de la prueba, de las reglas del debido proceso, y de la normatividad sancionatoria procedimental respecto a los hechos y causas constitutivas de infracción ambiental.

Este despacho haciendo una revisión minuciosa a los documentos y etapas procedimentales dentro del expediente tiene que referirse en primer término a que los hechos enmarcados para la apertura con formulación de cargos en un eventual proceso sancionatorio, pues estos deben adecuarse a un solo procedimiento sancionatorio, como quiera que, dando un repaso por el expediente, se encuentran dos actos administrativos a saber "Auto DTP No 053, 2016 del 08 de abril, se apertura un proceso administrativo sancionatorio ambiental, destacando lo establecido en su artículo PRIMERO que indica, ordenar dar inicio a una investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.907.705 de Gigante (Huila) **por incumplimiento a la Resolución No 0667 del 11 de septiembre de 2012**", anterior providencia además emanada sin consideración de que fue producto de una denuncia ambiental radicada con código No D-15-09-30-03; por otro lado, el Auto de Apertura N° 082 del 22 de septiembre de 2016, integrada dentro del mismo expediente PS-06-18-592-PQR-053-16, emanada de denuncia ambiental con código D-16-09-20-01, de esta forma se observa que dicho procedimiento estaría desarrollado para contemplar dos procesos dentro de uno solo, al emanarse entonces dos providencias independientemente de que fuesen procedentes de dos denuncias ambientales con diferentes actores, pero relacionadas con un mismo hecho, estas estarían en contra del artículo 29 constitucional de debido proceso y relacionado en instancia, al principio de nom bis in ídem, donde nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Lo que se debió hacer entonces es tener las denuncias posteriores, como pruebas acumuladas para fijar un acto administrativo que determine formular cargos, lo cual no se ha desarrollado, puesto que, si como se evidencia al emitirse dos autos de apertura relacionados de diferentes denuncias afines con un mismo hechos, se ha de esperar que se establezcan dos providencias encaminadas a dar parte sobre un mismo tema, lo cual implicaría violación al debido proceso.

Dentro de los pronunciamientos de los autos de apertura, no se establece una coherencia sobre el rumbo que va seguir el procedimiento de investigación, puesto que como se ve en los antecedentes son varios los actos administrativos que propenden por la investigación, admisión

Proyecto Jurídicamente: Anderson Favian López
Proyectó Técnicamente: Amanda L.

	RESOLUCION DTC	1263 27 SEP 2018	
Por medio del cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.			
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>			CO-SG-4668-1

de conocimiento y pronunciamientos que endilgan responsabilidad sobre factores de deterioro ambiental, y a la misma vez los conceptos técnicos hechas las verificaciones, se retractan de definir con un claro perjuicio que determine el daño ambiental, que es el trasfondo de la denuncia y responsabilidad de la Autoridad Ambiental como se demuestra a continuación:

Concepto técnico CT-DTC-0841 del 08 de septiembre de 2015 de inspección ocular entre otras cosas menciona:

“CONCEPTUA

*“(…) **TERCERO:** Dar traslado del presente concepto técnico a la alcaldía de Puerto Rico a fin de que se determine el presunto infractor, ya que en el área se están adelantando trabajos mineros por fuera del polígono concesionado, sin título minero y sin licencia ambiental, hecho que se configura como minería ilegal y que se actúe de acuerdo a la Ley 685 de 2001.*

***CUARTO:** Dar traslado del presente concepto técnico al señor Octaviano Sierra Perdomo, titular de la licencia ambiental N° 0667 de 2012, a fin de que ordene a quien corresponda el retiro inmediato del cargador HITACHI que se encuentra en el talud de la quebrada Montecristo en las coordenadas N 01° 52'50.1"; W75° 12'10.8". (…)*

*Mediante Concepto Técnico N° 479, la Dirección Territorial Caquetá aprobó el plan de recuperación ambiental aprobado en el concepto técnico N° 0123 de 2015, razón por la cual, y en consonancia con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, **es procedente levantar la medida preventiva impuesta**, toda vez que ha desaparecido las causas que dieron origen a la misma “(…)”*

Resolución No. 0852 del 15 de julio de 2016, dentro del resuelve ARTICULO PRIMERO; se ordena levantar medida preventiva de suspensión de actividades de minería,

***“(…) Auto No 100 – 28 de Noviembre de 2016, se considera que existe una presunta infracción ambiental consistente en la erosión, degradación, y revenimiento de suelos y tierras**, las alteraciones nocivas de la topografía; las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, los cambios nocivos del lecho de las aguas; la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales factores que deterioran el ambiente **y que fueron causados presuntamente por el desarrollo de actividades mineras, dentro y fuera del polígono.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Se resalta durante la visita de inspección ocular no hubo movimiento alguno que diera lugar a la identificación del presunto o presuntos responsables. Igualmente se deja citado que se asocia a las alteraciones del paisaje y el entorno del ambiente evidenciadas en

Proyecto Jurídicamente: Anderson Favian López
Proyectó Técnicamente: Amanda L.

	RESOLUCION DTC	1263-27 SEP 2018	 CO- SG-4668-1
	Por medio del cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>			

se han desarrollado para la implementación de indagaciones preliminares para la obtención de testimonios en búsqueda de la plena identificación del presunto infractor.

❖ La ley 1333 de 2009 establece causales para la terminación de procedimientos iniciados, **ARTICULO 9° DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL**. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Dentro de las investigaciones que se han venido realizando, evidenciadas dentro de los conceptos técnicos, se presume que el señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO titular de una licencia ambiental contraída dentro de los predios de una denuncia, es el presunto responsable de los hechos acaecidos de las denuncias, sin embargo no hay actos administrativos que demuestran por medio de la indagación preliminar o de formulación de cargos, establecer plenamente la identificación del sujeto; adicionalmente algunos conceptos determina que el presunto infractor y otros se abstengan de realizar actividades ilícitas, pero no se demuestra la plena demostración del sujeto activo, entonces no es procedente realizar juicios a priori de que la conducta determinada bajo la demostración de los hechos corresponda al señor SIERRA PERDOMO, entre otras cosas porque no se efectuó indagaciones preliminares, no se corroboró actos que perjudicaran las zonas denunciadas demostradas a través de flagrancia, y como se evidencia, la licencia ambiental en ejecución está en vigencia y cumple con las obligaciones requeridas por la Autoridad Ambiental.

Por lo tanto este despacho considera que si se llegase a efectuar alteraciones que generen impactos o daños medio ambientales relacionados con la Licencia Ambiental, se determine de oficio por los profesionales técnicos y se desarrolle una iniciación con formulación de cargos para endilgar responsabilidades y se efectúe el debido proceso con descargos para verificar la incidencia o no del sujeto sometido a proceso, por lo tanto es conducente que se establezca la procedencia del artículo 9° Numeral 3° relacionada con que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, ya que debido a todas las diligencias realizadas por los profesionales técnicos, no se tubo si quiera certeza del responsable para iniciar debidamente una formulación de cargos, en consecuencia con ello se debe tener en cuenta los pronunciamientos de hecho y de derecho que se tienen dentro de este considerando.

Proyecto Jurídicamente: Anderson Favian López
 Projectó Técnicamente: Amanda L.

	RESOLUCION DTC 1 2 6 3	
	Por medio del cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR de manera definitiva el procedimiento SANCIONATORIO AMBIENTAL relacionado con el expediente PS-06-18-592-PQR-053-16, en contra DEL SEÑOR OCTAVIANO SIERRA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.907.705 expedida en Gigante (Huila) por presunto incumplimiento de la Resolución 0667 del 11 de septiembre de 2012 expedida por CORPOAMAZONIA según el Epígrafe del Expediente.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR de manera definitiva el proceso PS-06-18-592-PQR-053-16, en contra del SEÑOR OCTAVIANO SIERRA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.907.705 expedida en Gigante (Huila).

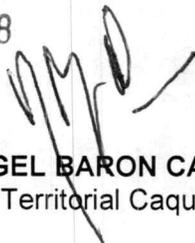
ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y s.s., del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante el Director Territorial Caquetá, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76,77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia (Caquetá) **27 SEP 2018**



MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

Proyecto Jurídicamente: Anderson Favian López
Proyectó Técnicamente: Amanda L.

Handwritten notes at the top of the page, including the word "The" and other illegible characters.

Two columns of handwritten text in the upper middle section of the page.

Two columns of handwritten text in the lower middle section of the page.

Two columns of handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten signature or initials in the bottom center of the page.